



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

QUINTA SALA UNITARIA  
JUICIO ADMINISTRATIVO 999/2023 EN SU  
MODALIDAD EN LÍNEA  
ACTOR: [REDACTED] 1  
AUTORIDAD RECURRENTE: SECRETARIO DE  
TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
DE JALISCO  
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO  
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA  
GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DIECIOCHO DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTAS las constancias digitales del expediente electrónico para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Secretario de Transporte del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco, en contra del acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio administrativo en línea 999/2023, y de acuerdo con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. La parte actora presentó demanda en la que impugnó diversos actos que desconoce pero atribuye su emisión, entre otras autoridades, al Secretario de Transporte del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco. La Quinta Sala de este Tribunal admitió la demanda. Inconforme con esa determinación, la autoridad administrativa interpuso recurso de reclamación, mediante el Sistema de Juicio en Línea de este Tribunal.
2. Por oficio 3089/2023 del Secretario General de este Tribunal, se remitió el veintisiete de abril de dos mil veintitrés este recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para la elaboración del proyecto correspondiente.

#### I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del estado de Jalisco, pues dicho recurso se endereza contra un acuerdo de sala unitaria que admitió la demanda.

#### II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por la propia autoridad demandada, Secretario de Transporte del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco; además que fue presentado oportunamente en forma electrónica mediante el



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, el primer día del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

### III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente pues como se informó con antelación, este fue presentado oportunamente por parte legitimada, en contra de un acuerdo que admitió la demanda.

### IV. MATERIA DEL RECURSO

6. La autoridad recurrente sostiene, esencialmente, que es ilegal el acuerdo impugnado toda vez que la demanda carece de firma autógrafa o firma electrónica avanzada, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley de Justicia Administrativa, y 4 y 120 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, ambas del estado de Jalisco, por lo que la admisión de la demanda viola el principio de seguridad jurídica en tanto no se garantiza la autenticidad, origen e integridad de los documentos aportados al juicio en línea, lo que a su vez afecta la neutralidad procesal al tramitarse un escrito que carece del requisito de validez referido, de tal forma que debió desecharse la demanda.

7. El agravio referido es infundado.

8. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho humano de acceso a la justicia se compone, entre otros principios, por los de competencia, legalidad y seguridad jurídica, bajo la previsión general de que la administración de justicia se hará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.<sup>1</sup>

9. Aunado a ello, mediante reforma del quince de septiembre de dos mil diecisiete, se incorporó a la función materialmente jurisdiccional el principio de

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2015591. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151. Tipo: Jurisprudencia. «DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.»



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

privilegiar el fondo sobre la forma, que obliga a los órganos del Estado a privilegiar la solución de fondo de las controversias sobre los «*formalismos procedimentales*», acotado a que con tal actuación «*no se afecte [...] la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos*».<sup>2</sup>

10. En este sentido, la verificación de los requisitos de procedencia del juicio se encuentra sujeto a la observancia del derecho humano anotado, de tal forma que la interpretación de las normas que prevén las formalidades de acceso deberá atender igualmente al principio constitucional a favor de las personas,<sup>3</sup> a fin de que dichos requisitos resulten razonables, justificados y congruentes con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia.

11. Consecuentemente, cuando las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, provean sobre el escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, 39, 41 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa, deben analizar la satisfacción o no de los requisitos de procedencia del juicio,

<sup>2</sup> Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754. Tipo: Jurisprudencia. «*DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.»*

<sup>3</sup> Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada. «*TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.»*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

conforme la regla general de admitir siempre la demanda dentro de los tres días siguientes al de su presentación, y sólo por excepción, podrá requerirse bajo prevención para que aquella se aclare, corrija, o complete, y únicamente podrá desecharse si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, o no se subsanen los defectos prevenidos.

12. Lo anterior es así, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional garantizará el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, evitando barreras irracionales y desproporcionadas que dejen en un estado de indefensión al justiciable.

13. De acuerdo con las condiciones anotadas, si bien asiste la razón a la recurrente en el sentido de que, la firma autógrafa o la diversa electrónica avanzada, es requisito esencial de la demanda y por ende, presupuesto procesal para la procedencia del juicio, que brinda certeza jurídica sobre la autenticidad, origen e integridad de la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, lo cierto es que resulta infundado su agravio en cuanto sostiene que la demanda del juicio de origen debió desecharse en tanto carece de firma electrónica avanzada.

14. Al efecto, debe precisarse que conforme a los artículos 5, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los artículos segundo y tercero transitorios del decreto 27996/LXII/20 publicado el siete de noviembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Congreso de esta entidad federativa dispuso las normativas esenciales de carácter general que rigen el «juicio en línea» ante las salas de este Tribunal.

15. De acuerdo con las disposiciones anotadas, la promoción, substanciación y resolución del juicio en materia administrativa, en su modalidad de «juicio en línea», se hará a través del Sistema Informático del Tribunal, el cual atenderá los términos de Ley y las disposiciones que al efecto emita la Sala Superior del Tribunal.

16. En atención a lo anterior, por acuerdo ACU/SS/82/18/O/2021 de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se emitieron los «Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea» aplicables a los asuntos competencia de las salas de este Tribunal, cuya publicación oficial se realizó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, y su vigencia inició el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, fecha de su aprobación.

17. Conforme al artículo 115 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 16, 17, 27, 30, 31, 33, fracción II, y último párrafo, y el artículo primero transitorio de los Lineamientos referidos, se estableció que la promoción, substanciación y resolución del juicio en materia administrativa, en su modalidad «en línea» se hará a través del Sistema



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Informático del Tribunal de Justicia Administrativa, conforme a las disposiciones que al efecto establezca la Sala Superior, cuya vigencia inició el día cinco de noviembre de dos mil veintiuno, y entre las cuales se determinan los requisitos para la asignación de las credenciales de acceso al Sistema, mediante identificación oficial como pasaporte vigente, credencial para votar vigente, cédula profesional, o documento migratorio vigente, además del llenado de la solicitud correspondiente que contendrá los datos para la plena identificación del usuario, todo lo cual serán, en su caso, validados por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, en un plazo de cinco días hábiles.

18. En este sentido, los titulares de la credencial de acceso y contraseña para ingreso al Sistema Informático del Tribunal, para el *«juicio en línea»*, serán responsables de su uso, para lo que aceptarán los términos y condiciones de dicha responsabilidad al obtener dichos elementos electrónicos, cuyas obligaciones corresponden, entre otras, a proporcionar información fidedigna al ingresar a la Plataforma de Servicios Digitales del Sistema Informático a través de las credenciales de acceso y contraseña, obtener la validación de estas, resguardar la confidencialidad de las mismas, así como mantener su control en forma personal y uso exclusivo, informar al Tribunal cuando se estime que las credenciales fueron divulgadas o se encuentran en circunstancias que pongan en riesgo su privacidad, mantener actualizada la información proporcionada al Tribunal, y verificar que la sesión de ingreso al Sistema sea cerrada correctamente.

19. En consonancia con lo anterior, las autoridades cuyos actos sean susceptibles de impugnarse ante las salas de este Tribunal, así como aquellas encargadas de su defensa en juicio, deberán inscribir su correo institucional y domicilio oficial, en la Plataforma de Servicios Digitales, lo que impone, entre otras obligaciones a proporcionar al Tribunal información fidedigna y mantener actualizada su información, además de aceptar los términos y condiciones de responsabilidad por el uso del Sistema, así como efectuar la vinculación de su credencial de acceso y contraseña para acceder, hasta diez usuario, a la Plataforma de Servicios Digitales del Tribunal para el Sistema Informático del *«juicio en línea»*.

20. Adicionalmente, los usuarios antes referidos, al momento de ingresar al Sistema, deberán completar de manera correcta todos los campos de captura que correspondan y que se soliciten, de tal forma que se entenderá que el demandante optó por el *«juicio en línea»* cuando acceda al Sistema y exprese su voluntad en ese sentido, mediante el llenado de los campos de información correspondientes, y cualquier documento electrónico o digitalizado que obre en el expediente electrónico o sea ofrecido por las partes en el juicio, deberá cumplir con las características de ser accesible, de fácil manejo, inalterable y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión o consulta en formato *«PDF»*.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

21. Al efecto, el registro y envío de promociones a través del Sistema Informático del «juicio en línea» deberá cumplir ciertas obligaciones, que en el caso de los promoventes, previo a remitir cualquier documento electrónico, deberán verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en el Sistema, verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunte al Sistema, y corroborar que los archivos electrónicos a remitir por el Sistema se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

22. En relación con lo anterior, cabe precisar que el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema Informático del Tribunal y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando, bajo protesta de decir verdad, si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa.

23. En las condiciones normativas anotadas, la Sala Superior estableció en el artículo 33, último párrafo, de los Lineamientos en comento, que a efecto de facilitar el derecho de acceso a la justicia en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la demanda o promoción se reciba vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, generará la presunción de que contiene la manifestación de voluntad para realizar actos procesales, y mediante la cual, se acreditará la autenticidad de un documento y su eficacia.

24. Así, de acuerdo con las disposiciones referidas, artículo 17 de la Constitución Nacional, 115 y 125 de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa y 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 16, 17, 27, 30, 31, 33, fracción II, y último párrafo, y el artículo primero transitorio de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, se estima que las reproducciones electrónicas de las promociones y demás documentos adjuntos a aquellas, ingresadas por los usuarios al Sistema Informático del «Juicio en Línea» de este Tribunal, tienen el mismo valor y eficacia a sus equivalentes en formato impreso, puesto que son presentados a través del Sistema Informático autorizado por el Tribunal, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y normas establecidas por la Ley y los Lineamientos anotados, mediante los mecanismos de identificación habilitados para su presentación en esta vía, a saber, la credencial de acceso y contraseña validados por el Tribunal, lo que garantiza la autenticidad de la reproducción, su identidad con el original del que se reprodujo, y la integridad y accesabilidad del documento digital de acuerdo con el contenido y naturaleza del documento representado.

25. Por lo expuesto, se considera que el agravio resulta infundado al sostener que el acuerdo que admitió la demanda es ilegal en tanto que obvió los requisitos que aquella debió satisfacer para tal efecto, pues la falta de firma



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

electrónica avanzada de la demanda actualiza la improcedencia del juicio, por lo que debió desecharse la demanda.

26. Lo anterior es así, pues de acuerdo con las disposiciones anotadas, si bien la Ley de Justicia Administrativa establece que la firma electrónica avanzada tendrá los mismos efectos legales que la autógrafa, y toda promoción que se presente en el «juicio en línea» deberá contener aquella, lo cierto es que de la interpretación sistemática e integral de los artículos 5, 115, 118, 119, 120 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los diversos 4, 5, 6, 7, 10, 12, 13, 16, 17, 27, 30, 31, 33, fracción II, y último párrafo, y el artículo primero transitorio de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, se desprende que en las controversias que se planteen en materia administrativa bajo la modalidad del «juicio en línea», las demandas y toda promoción que se presente digitalmente a través del Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante la utilización de las credenciales de usuario y contraseña respectiva otorgadas y validadas por la Secretaría General de este Tribunal, genera la presunción legal de que tales documentos digitales son auténticos y eficaces, pues se corresponden con aquellos documentos impresos que representan, los cuales contienen la manifestación de voluntad para realizar los actos procesales.

27. En atención a lo expuesto, resulta infundado el agravio en estudio toda vez que contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, el acuerdo impugnado se dictó atendiendo al derecho humano de acceso a la justicia y al principio constitucional de interpretar las normas en el sentido más favorable a las personas, bajo la consideración de que la demanda se presentó vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, bajo la modalidad del «juicio en línea», a través del Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante los mecanismos de identificación correspondientes como la credencial de usuario y contraseña respectiva otorgadas y validadas por la Secretaría General de este Tribunal, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa y los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea ante las salas de este Tribunal, lo que genera la presunción legal de que tales documentos digitales son auténticos y eficaces, pues se corresponden con aquellos documentos impresos que representan, los cuales contienen la manifestación de voluntad del demandante para ejercer la acción, lo que garantiza el pleno ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Registro digital: 2023754. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 17/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1757. Tipo: Jurisprudencia. «RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 91 Y 92 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO) SI SON INTERPRETADOS CONFORME AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. Hechos: Un quejoso promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto negó el amparo por cuanto hace a la inconstitucionalidad reclamada, pues consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

28. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el agravio de mérito es igualmente inoperante pues sus alegaciones son incongruentes, toda vez que la condición precaria de seguridad jurídica que el recurrente recrimina sobre la calidad, originalidad e integridad de la reproducción electrónica de la demanda, es igualmente atribuible a la reproducción electrónica del propio recurso de reclamación, al cual fue presentado vía electrónica con la firma autógrafa escaneada, bajo la modalidad del «juicio en línea», a través del Sistema Informático del Tribunal de Justicia Administrativa, mediante los mecanismos de identificación correspondientes como la credencial de usuario y contraseña respectiva otorgadas y validadas por la Secretaría General de este Tribunal, conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa y los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea.

29. Consecuentemente, es inoperante el agravio en tanto que se funda en una contradicción ontológica respecto del propio recurso de reclamación, en tanto aduce la ilegalidad en la promoción de la demanda por carecer de firma electrónica avanzada, no obstante que la reclamante presentó su recurso bajo las mismas condiciones fácticas, jurídicas y técnicas que el actor usó para presentar su demanda, de tal forma que de estimar fundado lo alegado por aquel, obligaría a desechar el recurso pues carece de firma electrónica avanzada, lo que es un contrasentido a lo pretendido por el recurrente.

30. Lo anterior encuentra respaldo en las sentencias dictadas por esta Sala Superior, en los recursos de reclamación 391/2022, 392/2022, 393/2022, 394/2022 y 395/2022, de las que derivaron las tesis 1/9ORD/SS/JA y 2/9ORD/SS/JA de esta Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

*«JUICIO EN LÍNEA, PARA SU TRÁMITE ES INNECESARIO GARANTIZAR DE MANERA PREVIA E INDUBITABLE LA AUTORÍA DE LA FIRMA PLASMADA EN LAS PROMOCIONES. Tomando en consideración que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) ha sostenido que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y formalidades establecidos en la ley para la admisibilidad y procedencia de los juicios deben tener presente la ratio de la norma y evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto; este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no deberá exigir, impedir o retrasar el trámite de los juicios en línea por la*

---

*no transgreden el derecho de acceso a la justicia si se interpretan de conformidad con el artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el sentido de que, al resolver el recurso de revisión, la autoridad debe privilegiar la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre los formalismos procedimentales. Justificación: El principio de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la ley aplicable que derive en un resultado que sea acorde al texto de la Ley Suprema, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. En el caso, la interpretación de los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede hacerse en el sentido literal de que, cuando en el estudio del recurso de revisión respectivo, uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado (sin importar si se trata de cuestiones formales o de fondo), bastará con el examen de dicho punto para obviar los restantes agravios, aunque a la postre pudieren otorgar un mayor beneficio a la persona; con base en ello, prima facie, se podría establecer que son inconstitucionales, pues su texto es insuficiente y oscuro, en virtud de que no privilegian la resolución de fondo. Sin embargo, esta interpretación conllevaría un resultado no acorde con el artículo 17, tercer párrafo, constitucional. Por tanto, para evitar el resultado indicado y armonizar los preceptos cuestionados con la Ley Fundamental del país, se opta por su interpretación conforme al precepto constitucional citado, el cual dispone que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (principio de mayor beneficio). Sin que la falta de mención expresa del referido principio en las normas reclamadas sea motivo suficiente para considerar que lo transgreden, pues de la exposición de motivos relativa se advierte que la intención del Constituyente Permanente al adicionar el referido artículo 17, fue que el principio permeara el sistema de justicia a nivel nacional, de tal suerte que, por la entrada en vigor de la reforma, las autoridades se encuentran obligadas a acatarlo.»*





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*falta de una firma electrónica avanzada, a mayoría de razón de que este órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a revisar o garantizar oficiosamente la autenticidad de las firmas de los documentos exhibidos en el juicio en línea, ni dar seguridad indubitable del autor de una promoción; de esa manera, debe concluirse que la facilidad administrativa prevista en el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, consistente en considerar que la firma autógrafa escaneada constituye la manifestación de la voluntad suficiente para actuar en el juicio en línea, resulta acorde con la intención del legislador de crear una vía para que los particulares ejerzan su derecho humano a la tutela judicial efectiva en materia administrativa de manera ágil y sin formalismos excesivos en el contexto de la pandemia de COVID-19.»*

*«DEMANDA CON FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA, GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD PARA REALIZAR ACTOS PROCESALES. De conformidad con el artículo 33 último párrafo de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea aprobados en la Décima Octava Sesión Ordinaria de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, de observancia obligatoria para las salas integrantes de este Tribunal, las promociones presentadas a través del juicio en línea con la firma autógrafa escaneada del promovente, contienen la manifestación de la voluntad para realizar actos procesales de quienes lo suscriben; por ende, un documento con ese tipo de firma debe considerarse que cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, relativo a contener el signo inequívoco de que quien las formula tiene la voluntad para promover procesalmente.»*

31. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 89, 93, 119 y 124 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con los artículos 22, 31, 38 y 39 de los Lineamientos para la Sustanciación del Juicio en Línea, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco determina confirmar el acuerdo recurrido.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,  
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN  
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

32. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70, fracción XXXVI, y 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

VI. DECISIÓN

33. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta); ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO  
BRAVO CACHO  
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN  
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE  
PRESIDENTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."